

IEEBC/CGE22/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA DE MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA REFERENTE A LA CREACIÓN DE UNA RED ESTATAL DE ACCIONES AFIRMATIVAS LGBTTTIQANB+ Y CANDIDATURAS, EN BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

<i>Comisión de Igualdad</i>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>LGBTTTIQANB+</i>	Acrónimo que agrupa diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, incluyendo Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales, Queer, Asexuales, No Binaries y más (+).
<i>OPLE</i>	Organismos Públicos Locales Electorales
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>VPMRG</i>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



ANTECEDENTES

1. **A. Reformas locales en materia de igualdad sustantiva.** En fecha 19 de julio de 2023, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el decreto 262 mediante el cual se reformaron los artículos 1, 3, 21, 30, 35, 37, 139, 141, 151, 338 y 339 así como la adición del artículo 140 BIS, de la *Ley Electoral* relacionados con la incorporación del principio de igualdad sustantiva y no discriminación, así como las reglas mínimas de postulaciones de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.
2. **B. Lineamientos de Paridad.** En fecha 29 de noviembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el dictamen número 8 de la *Comisión de Igualdad*, por el que se aprobaron los Lineamientos de Paridad y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.
3. **C. Escrito de solicitud.** En fecha 3 de enero del 2026, la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito de solicitud por medio del cual solicitó la creación de la Red Estatal de Acciones Afirmativas *LGBTTTIQANB+* y candidaturas que han participado en procesos electorales desde la implementación de dichas medidas en Baja California.
4. **D. Medio de impugnación.** En fecha 13 de abril de 2026, la ciudadana Ma. Teresita Díaz Estrada, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales por la presunta omisión del *Consejo General* de dar respuesta.

CONSIDERANDO

5. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II, de la *Ley Electoral*; y 4, numeral 2, del *Reglamento Interior*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones, relativas al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

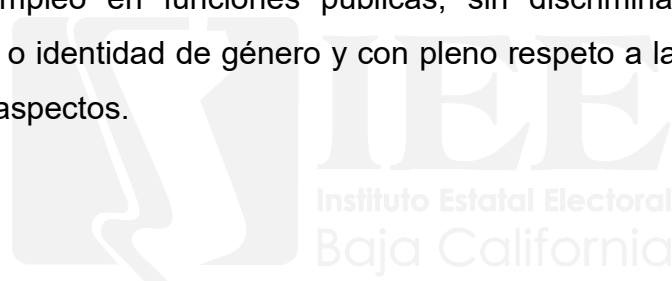
6. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartados B y C, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos de Baja California, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular, son una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha *Constitución Local*, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.
7. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
 - VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
 - VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
 - VIII. **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**
- (Énfasis añadido)
8. De igual manera, la disposición referida establece que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad.

9. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la *Ley Electoral*, señala que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
10. Ahora bien, el artículo 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, especifica que el *Consejo General* cuenta con la atribución para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos indispensables para el funcionamiento del *Instituto Electoral*.
11. **V. Regulación Normativa.** En México, la participación política en condiciones de igualdad se sustenta en un marco internacional, constitucional y legal que reconoce el derecho de todas las personas a intervenir en los asuntos públicos sin discriminación. Este sistema normativo parte del principio de dignidad humana y obliga a las autoridades a garantizar el ejercicio libre, auténtico y equitativo de los derechos político-electorales, promoviendo la igualdad sustantiva y la inclusión en los procesos democráticos.
12. De manera complementaria, la legislación general en materia electoral y de derechos humanos incorpora mecanismos para prevenir, atender y sancionar conductas que vulneren la participación política, incluyendo aquellas basadas en prejuicios relacionados con la orientación sexual, la identidad o la expresión de género. En conjunto, este marco fortalece la protección de los derechos político-electorales y busca asegurar una vida democrática libre de discriminación y de violencia.
13. **A. Tratados y pactos internacionales vinculantes.** La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 2, párrafo 1, establece que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

14. El artículo 21 de la misma declaración señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Asimismo, refiere que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
15. El principio 2 de la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población *LGBTTTIQA+* en el Continente Americano, establece que todas las personas de la comunidad en comento tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales.
16. De forma tal que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo y a recibir la remuneración del cargo.
17. El numeral 1 del apartado de garantías del principio en cita, refiere que todas las autoridades de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas pertenecientes a la comunidad *LGBTTTIQANB+* en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo.
18. Cada Estado deberá asegurar el ejercicio de los derechos y acceso a las prerrogativas que correspondan, mismas que aseguren el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, lo que implica garantizar espacios o cuotas también para personas no binarias.

19. En ese sentido, el artículo 23, numeral 1, incisos a) y c), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dispone que todas las personas ciudadanas deben gozar de derechos y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
20. El numeral 2 del artículo en comento señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso c) numeral 1, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
21. El artículo 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento convencional y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
22. El artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisa que los Estados Partes, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en los mismos.
23. El principio 1, de los Principios de Yogyakarta, consagra el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, precisando en su párrafo primero, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
24. En el párrafo segundo, inciso d) del principio en cita, dispone que los Estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

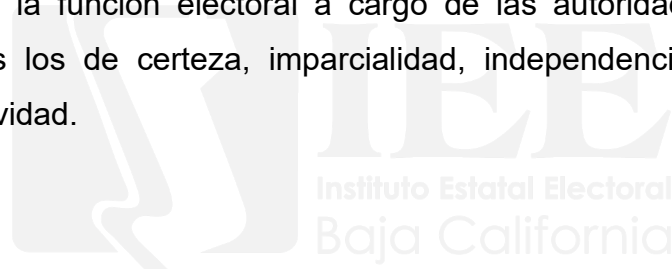
25. El principio 2 consagra que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase, señalando, que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
26. Más aún, precisa que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.
27. El principio 25 consagra el derecho a participar en la vida pública, y en su párrafo primero, refiere que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de servicios y funciones públicas y así como al empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
28. El principio citado, en su apartado A, establece que los Estados revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.



29. Por otro lado, los incisos B y C, contemplan que adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública, garantizando el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.
30. Por otra parte, en el objetivo número 10 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, relativo a la reducción de las desigualdades, en sus metas 10.2 y 10.3 se plantea que se debe potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición, así como garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.
31. **B. Regulación Nacional.** El artículo 1 de la *Constitución General*, en el párrafo primero, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la carta magna establece.
32. El párrafo tercero del artículo en comento prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
33. El último párrafo del mismo precepto constitucional menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,

las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

34. Por otra parte, el artículo 8, párrafo segundo, de la *Constitución General*, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.
35. Por su parte las fracciones I, II, III y VI del artículo 35 de la *Constitución General*, dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros el votar en las elecciones populares; poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
36. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, dispone que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los *OPLE*, conforme a lo que establece la *Constitución General*.
37. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución General* y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



38. Asimismo, el artículo 27, numeral 2, de la *Ley General*, precisa que el *INE* y los *OPLE*, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
39. El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la multicitada *Ley General*, mandata entre las funciones que les corresponde a los *OPLE*, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la *Constitución General*, la *Ley General*, y las que establezca el *INE*; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como las demás que determine la *Ley General*, y aquellas no reservadas para el *INE*, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
40. De manera similar el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.
41. Lo anterior, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
42. El artículo 5 de la ley en cita, indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

43. Así, el artículo 15 Ter precisa que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos históricamente discriminados.
44. Ahora bien, en términos del artículo 15 Quáter, párrafo primero, fracción III, de la ley referida, las medidas de nivelación incluyen, entre otras, el diseño y distribución de comunicaciones oficiales, entre otros. Al respecto, el artículo 15 Quintus dispone que las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.
45. El artículo 15 Séptimus establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos históricamente discriminados, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la misma ley.
46. **C. Regulación Local.** El artículo 7 apartado A, de la *Constitución Local*, menciona que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
47. La misma disposición constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

48. A su vez, mandata a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

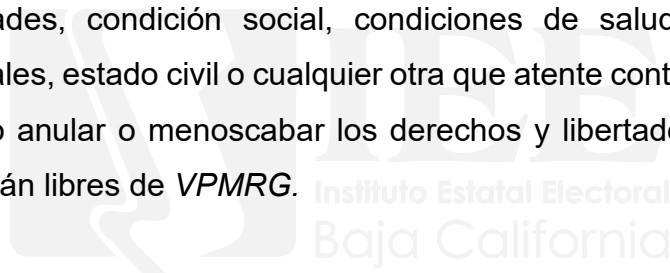
49. Al respecto el artículo 8 de la *Constitución Local*, refiere que son derechos de las personas que habitan el Estado:

50 I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

50. Asimismo, la fracción XXI, del precepto constitucional en cita, refiere como derecho de todas las personas, recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

51. De conformidad con el último párrafo del artículo 9 de la *Ley Electoral*, los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de *VPMRG*.



52. Por su parte, el artículo 139 de la *Ley Electoral*, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.
53. Además, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral, los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad. Además, señala que el *Consejo General* tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
54. El artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.
55. Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
56. En ese sentido, el artículo 4 de dicha ley, precisa que es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución General*, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano.

57. Por su parte el artículo 8, menciona que se instituye como política pública del Gobierno del Estado de Baja California y de todas las autoridades en la entidad, que el principio de igualdad y no discriminación regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.
58. Al respecto, los artículo 9 y 10, inciso i), de la legislación local de mérito, refieren que es obligación de las autoridades en la Entidad en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la referida ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de igualdad; no discriminación; justicia social, reconocimiento de las diferencias; respeto a la dignidad; integración en todos los ámbitos de la vida; accesibilidad; equidad; y transparencia y acceso a la información, y que corresponde la aplicación de dicha ley a los organismos constitucionalmente autónomos.
59. Asimismo, el artículo 11, menciona que la interpretación del contenido de la multicitada ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable. Más aún, el artículo 13 mandata que en la aplicación de la ley las autoridades previstas por el artículo 10 del mismo ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:
- I. La protección de los derechos fundamentales,
 - II. La aplicación de la disposición, tratado internacional, principio que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.
 - III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos. Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas; y
 - IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

60. **VI. Consulta Ciudadana.** Tal y como se precisa en el antecedente C, se recibió por escrito ante el *Instituto Electoral*, de manera pacífica y respetuosa, una consulta ciudadana dirigida al *Consejo General*, signada por Ma. Teresita Díaz Estrada, solicitando lo siguiente:

[...]

La creación de la Red Estatal de Acciones Afirmativas *LGBTTTIQANB+* y Candidaturas que han participado en procesos electorales desde la implementación de dichas medidas en Baja California con el objetivo de generar un mecanismo institucional que permita:

1. Identificar y dar seguimiento a las personas que han participado en procesos electorales locales mediante acciones afirmativas.
2. Fortalecer la participación política de las poblaciones *LGBTTTIQANB+* en condiciones de igualdad sustantiva.
3. Documentar experiencias, obstáculos, violencias y buenas prácticas vividas por quienes han sido candidaturas por acciones afirmativas desde su implementación en el estado.
4. Establecer un espacio de acompañamiento, capacitación, protección, tomando como referencias redes ya existentes en otras entidades y mecanismos derivados del *INE*.
5. Construir diagnósticos anuales que permitan orientar políticas públicas y decisiones institucionales del Poder Ejecutivo, Legislativo e *Instituto Electoral*.

Baja California reconoció e implementó Acciones Afirmativas para personas *LGBTTTIQANB+* en el ámbito electoral a partir de los criterios establecidos por el *INE* y por resoluciones jurisdiccionales en la materia. Estos avances representan un precedente importante, pero actualmente no existe un mecanismo estatal que registre, acompañe evalúe y articule a quienes han participado mediante tales medidas, lo cual limita:

- a) La posibilidad de generar políticas públicas integrales.
- b) La identificación de violencia política por orientación sexual, identidad o expresión de género.
- c) La creación de redes de apoyo necesarias para garantizar condiciones equitativas de participación.
- d) La creación de esta Red Estatal sentaría las bases para un sistema permanente de monitoreo, seguimiento e incidencia, contribuyendo directamente a la igualdad sustantiva.

Propuesta de estructura de la Red

1. Registro estatal de *LGBTTTIQANB+* que hayan participado bajo acciones afirmativas desde su implementación.
2. Módulo de acompañamiento y canalización para casos de posible violencia política.
3. Programa anual de capacitación en el IEEBC.
4. Integración voluntaria mediante formato de consentimiento, con protección de datos personales.

5. Productos anuales: informe, diagnóstico, estadísticas y recomendaciones de política pública.
6. Lograr la auto percepción calificada con el fin de evitar usurpaciones, fraudes electorales y generar mecanismos sólidos de rendición de cuentas para el grupo por el cual la persona se autoadscriben como parte del acrónimo *LGBTTTIQANB+*.
7. Incluir a las personas que trabajaron para lograr las Acciones Afirmativas en el Estado de Baja California, reconociendo su aportación histórica y garantizando su participación en los procesos de seguimiento, construcción, acompañamiento y evaluación.

Petición formal

Solicito respetuosamente que el Instituto Estatal Electoral de Baja California emita el acuerdo que dé origen a la Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y Candidaturas.

61. **VII. Respuesta.** Respecto al derecho de petición referido y consagrado en el artículo 8 de la *Constitución General*, en función del cual, cualquier ciudadano que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, se caracteriza por los elementos siguientes¹:
62. La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además, que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
63. Para dar respuesta la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la misma, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la persona en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

¹ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia XXI, 1° P.A. J/27 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**.

64. Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada. Ello en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente².
65. Al respecto, en términos de competencia administrativa se soslaya lo dispuesto en el criterio “FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005”, integrado a la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.
66. En dicho criterio se sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la *Constitución General*, es necesario que la autoridad administrativa precise de forma exhaustiva su competencia con base en la norma que le otorga la atribución ejercida, citando la disposición correspondiente, empero de tratarse de una norma compleja, habrá de transcribirse el extracto o porción atinente, lo anterior en aras de que la persona afectada tenga certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace dentro del ámbito de su competencia o facultades, aunque dicha obligación tampoco constituye un dogma, puesto que la atribución de la autoridad puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.
67. Por tanto, la autoridad ante la que se haya instalado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse

² Así se estipuló en la sentencia ST-JDC-130/2018, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Criterio: **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005**, integrado la Jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2020 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2147”

sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de la *Constitución General*.

68. En el caso que nos ocupa, al tratarse de una petición relativa a los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, el Consejo General considera lo siguiente:
69. **A. Naturaleza temporal de las candidaturas y cargos de elección popular.** De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 41, Base V, de la *Constitución General*, así como las disposiciones aplicables de la *Constitución Local*, el derecho a ser votado se ejerce mediante su postulación a un cargo de elección popular dentro de un proceso electoral, y, en su caso, mediante el desempeño del cargo para el cual se resulte electa la persona.
70. En ese sentido, la figura de candidatura constituye una situación jurídica específica, condicionada y de duración determinada, que se actualiza únicamente durante el desarrollo de un proceso electoral, particularmente a partir del registro formal de la persona postulada y hasta la conclusión de las etapas que integran dicho proceso.
71. Por su parte, los artículos 115 y 116 de la *Constitución General*, en relación con las disposiciones de la *Constitución Local*, establece que la calidad de persona electa, la cual, si bien trasciende el proceso electoral, también reviste un carácter temporal, al encontrarse sujeta al periodo constitucional del encargo para el cual fue electa, conforme a los plazos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.
72. En el ámbito legal, la *Ley General* prevé que el registro de candidaturas, su verificación y, en su caso, la asignación de cargos, forman parte de etapas específicas del proceso electoral, sin contemplar efectos jurídicos permanentes posteriores respecto de las personas que participaron en dichos procesos en calidad de candidatas.

73. De manera concordante, la *Ley Electoral* regula las etapas del proceso electoral, el registro de candidaturas y la conclusión de los mismos, sin establecer la subsistencia de un vínculo jurídico-electoral entre el *Instituto Electoral* y las personas que participaron como candidatas una vez finalizado el proceso o concluido el encargo.
74. Asimismo, los órganos jurisdiccionales en materia electoral han sostenido de manera consistente que los derechos político-electorales, en su vertiente de acceso a cargos públicos, se ejercen dentro de condiciones, etapas y plazos determinados, y que las calidades de candidatura o de persona electa no constituyen situaciones jurídicas permanentes, sino condiciones transitorias sujetas al marco normativo electoral.
75. Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en la Tesis XL/99 de rubro “*PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD...*”, así como en la jurisprudencia 1/2002 de rubro “*PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD*”, de las cuales se desprende que el proceso electoral se integra por etapas sucesivas que adquieren definitividad al concluir, sin posibilidad de retrotraerse a momentos ya consumados, y cuyos efectos jurídicos se encuentran delimitados en el tiempo.
76. En ese sentido, las calidades de candidatura y de persona electa se insertan dentro de dichas etapas, por lo que no generan efectos indefinidos más allá de los supuestos expresamente previstos en la normativa.
77. Bajo esta lógica, la calidad de candidatura se agota con la conclusión del proceso electoral, mientras que la calidad de persona electa subsiste únicamente durante el periodo del encargo, sin que en ninguno de los casos se trate de situaciones jurídicas permanentes o indefinidas.

78. En consecuencia, una vez concluido el proceso electoral o finalizado el periodo constitucional del cargo, cesan los efectos jurídicos que vinculan a las personas con la autoridad electoral en su carácter de candidatas o personas electas, sin que exista base normativa para extender dicho vínculo de manera indefinida mediante mecanismos institucionales de seguimiento permanente.
79. En ese contexto la creación de una red estatal con alcances continuos de registro, seguimiento y articulación respecto de personas que participaron bajo tales calidades implicaría exceder los límites temporales que estructuran el sistema electoral, al pretender mantener un vínculo institucional activo una vez que han cesado las situaciones jurídicas que le daban sustento.
80. Bajo esa lógica, la implementación de un mecanismo con dichas características no resulta compatible con el diseño constitucional y legal de las figuras de candidatura y representación popular, en tanto generaría compromisos institucionales permanentes a partir de condiciones jurídicas esencialmente transitorias, sin que exista previsión normativa que habilite dicha extensión.
81. **B. Acciones afirmativas.** Las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal para revertir desigualdades en el ejercicio de derechos político-electorales, que dejan de existir cuando alcanzan su objetivo.
82. Dichas acciones se implementan con la finalidad de compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos históricamente discriminados, tienen por objeto que las personas pertenecientes a dichos grupos tengan acceso a candidaturas, cargos de poder y de toma de decisiones en condiciones de igualdad.
83. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones afirmativas como medidas especiales de carácter temporal, instrumental y compensatorio, cuya finalidad es garantizar el acceso efectivo a las candidaturas en condiciones de igualdad sustantiva dentro de contextos y etapas específicas del proceso electoral, no resulta jurídicamente viable extender sus efectos más allá del ámbito para el cual fueron diseñadas.

84. Al respecto, los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el SUP-RAP-726/2017, han establecido que dichas medidas deben observar los principios de proporcionalidad y temporalidad, subsistiendo únicamente mientras persistan las condiciones que les dan origen y dentro de los momentos procesales en que resultan idóneas, sin que constituyan mecanismos permanentes ni generen efectos indefinidos.
85. En consecuencia, la creación de una red estatal con alcances continuos de registro, seguimiento y articulación respecto de personas que accedieron a candidaturas mediante acciones afirmativas implicaría desnaturalizar dichas medidas, al transformar un instrumento temporal orientado al acceso electoral en un esquema permanente de vinculación institucional.
86. Bajo esta lógica, no resulta compatible con el diseño constitucional y jurisprudencial de las acciones afirmativas la generación de compromisos institucionales permanentes derivados de medidas que, por definición, deben ser acotadas en el tiempo y en su ámbito de aplicación.
87. **C. Reserva de ley y límites a la creación de mecanismos institucionales.** El principio de reserva de ley constituye una exigencia del Estado constitucional de derecho conforme a la cual determinadas materias únicamente pueden ser reguladas mediante normas con rango formal de ley, emitidas por el órgano legislativo competente, sin que puedan ser creadas, ampliadas o modificadas mediante actos administrativos de carácter general o acuerdos de autoridades administrativas.
88. Este principio se encuentra implícito en los artículos 14, 16 y 133 en relación con los artículos 41 y 116 de la *Constitución General*, en tanto que el ejercicio de las atribuciones de las autoridades electorales debe realizarse estrictamente dentro del marco competencial expresamente previsto por la ley.
89. En ese sentido, la creación de mecanismos institucionales permanentes que impliquen la generación de estructuras administrativas adicionales, establecimiento de registros de personas, definición de programas permanentes de acompañamiento, o implementación

de sistemas de monitoreo y evaluación con vocación estructural, requiere necesariamente de habilitación normativa expresa, al implicar decisiones que inciden en la organización interna del organismo público, el ejercicio del gasto público, el tratamiento de datos personales y la definición de políticas públicas.

90. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las autoridades administrativas electorales se encuentran sujetas al principio de competencia estricta, conforme al cual únicamente pueden realizar aquellos actos que les estén expresamente conferidos por la normativa aplicable, o en su caso, aquellos encaminados a cumplir los fines previstos en las disposiciones constitucionales y legales lo que se sustenta en la jurisprudencia 16/2010, que a la letra dicta lo siguiente:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”

91. En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-175/2009, ha sostenido que la existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones, resulta necesario que el *Consejo General* cuente con la facultad de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente a la autoridad electoral.

92. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.79/2009 FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES, menciona que toda autoridad en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, debe restringir su actuar a lo establecido en las leyes, sin contradecir su contenido o ir más allá de lo que establece.
93. En este contexto, la creación de una red estatal con las características propuestas implicaría la conformación de un mecanismo institucional de carácter permanente, con funciones de registro, seguimiento, acompañamiento y generación de insumos de política pública, lo cual excede las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este *Instituto Electoral*, al no existir disposición normativa que lo faculte para ello.
94. Por otra parte, si bien las autoridades electorales cuentan con facultades para implementar acciones afirmativas dentro del ámbito de los procesos electorales, dichas facultades deben ejercerse bajo el principio de legalidad estricta y reserva normativa, sin que puedan dar lugar a la creación de estructuras permanentes o sistemas paralelos de organización institucional no previstos en la ley.
95. En consecuencia, cualquier mecanismo que implique la creación de registros permanentes con datos sensibles o estructuras institucionales adicionales debe derivar de una determinación legislativa previa, en tanto que su implementación involucra decisiones de diseño institucional, presupuesto, creación de políticas públicas, así como la generación de un programa anual de trabajo.
96. **D. Protección de datos sensibles.** La propuesta plantea la creación de una “Red Estatal” que incluye, entre sus componentes, un registro de personas que han participado en procesos electorales bajo acciones afirmativas dirigidas a poblaciones *LGBTTTIQANB+*, lo cual implica necesariamente el tratamiento de datos personales sensibles, al involucrar información relativa a la orientación sexual, identidad o expresión de género, así como a la autoadscripción a grupos históricamente discriminados.

97. En términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución General, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su correlativa legislación local en el Estado de Baja California, el tratamiento de datos personales sensibles por parte de autoridades públicas se encuentra sujeto a un régimen reforzado de protección, que exige el cumplimiento estricto de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento informado, proporcionalidad, y minimización de datos.
98. Bajo dicho marco, el tratamiento de datos sensibles únicamente puede realizarse cuando exista una base jurídica expresa, finalidades determinadas, explícitas y legítimas, así como una estricta relación de necesidad entre los datos recabados y el objetivo perseguido. En el caso concreto, la finalidad propuesta en la solicitud, trasciende el ámbito estrictamente electoral y de organización de procesos electorales; no se encuentra prevista en la normativa electoral ni en la legislación de protección de datos aplicable como una atribución del *Instituto Electoral*; y supone la creación de un registro permanente de personas con base en categorías sensibles de identidad.
99. En ese sentido, este *Instituto Electoral* no cuenta con habilitación normativa para integrar, administrar o conservar un padrón o registro permanente de personas con base en su autoadscripción a poblaciones históricamente discriminadas, fuera de los supuestos estrictamente vinculados al desarrollo de los procesos electorales
100. Adicionalmente, la concentración institucionalizada de datos personales sensibles, aun bajo esquemas de consentimiento, debe analizarse bajo el estándar reforzado de protección que exige no solo la voluntad de la persona titular, sino también la existencia de una finalidad legítima, necesaria y proporcional, así como la ausencia de alternativas menos intrusivas para alcanzar el objetivo perseguido.
101. En las condiciones relatadas, la creación de un registro de carácter estructural y permanente, como el propuesto, implicaría el tratamiento sistemático de información vinculada a categorías que pueden considerarse datos personales sensibles.

102. En ese sentido, si bien este *Instituto Electoral* cuenta con mecanismos y estándares para la adecuada protección de datos personales, lo cierto es que la implementación de un esquema con tales características debe encontrarse expresamente sustentada en atribuciones y finalidades previstas en el marco normativo aplicable.
103. De lo contrario, su establecimiento podría generar implicaciones jurídicas relevantes, no por una deficiente gestión institucional, sino por la ausencia de una habilitación legal específica que delimite con claridad su alcance, finalidad y límites, lo que podría incidir en aspectos como la debida determinación del propósito del tratamiento, el principio de minimización de datos y la prevención de usos distintos a los estrictamente vinculados con las atribuciones conferidas a este *Instituto Electoral*.
104. Finalmente, el principio de autodeterminación informativa, derivado del artículo 16 constitucional, implica que toda persona tiene derecho a decidir de manera informada sobre el uso de sus datos personales, lo cual no solo exige consentimiento, sino también la existencia de un marco normativo claro que delimite el tratamiento.
105. Motivo por el cual, aun cuando la propuesta se sustenta en finalidades legítimas de inclusión y acompañamiento, la ausencia de una habilitación legal expresa para la creación de un registro permanente de esta naturaleza impide a este *Instituto Electoral* adoptar medidas que puedan derivar en la conformación de bases de datos estructurales de identidad fuera del ámbito estrictamente electoral.
106. **VIII. Determinación del Consejo General.** El *Consejo General* advierte que la propuesta presentada se encuentra orientada al fortalecimiento del ejercicio de derechos político-electorales de personas pertenecientes a la población *LGBTTTIQANB+*; sin embargo, dicho planteamiento debe analizarse a la luz del marco constitucional y legal aplicable, particularmente en lo relativo a las atribuciones expresamente conferidas a este *Instituto Electoral*, de las cuales depende su viabilidad jurídica y operativa.
107. Del análisis integral de la solicitud presentada, este *Consejo General* manifiesta que la creación de la denominada “Red Estatal de Acciones Afirmativas *LGBTTTIQANB+* y Candidaturas” implicaría la instauración de un mecanismo institucional de carácter

permanente con funciones de registro, seguimiento, acompañamiento, generación de diagnósticos y articulación interinstitucional, el cual no se encuentra previsto en el marco constitucional, legal ni reglamentario que rige las atribuciones de este *Instituto Electoral*.

108. Como se precisó en párrafos anteriores conforme al diseño constitucional del sistema electoral mexicano, las figuras de candidatura y de persona electa constituyen calidades jurídicas de naturaleza temporal, acotadas respectivamente al desarrollo del proceso electoral y al periodo constitucional del encargo, sin que generen vínculos jurídicos permanentes con la autoridad electoral una vez concluidos dichos supuestos.
109. De igual forma, las acciones afirmativas son medidas de carácter temporal, instrumental y compensatorio, diseñadas para operar dentro del ámbito de los procesos electorales, cuya finalidad es garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a las candidaturas, sin que de su naturaleza se perpetue la creación de estructuras permanentes de registro o seguimiento posterior a su implementación que no se encuentren jurídicamente previstas.
110. Asimismo, la propuesta implica el tratamiento de datos personales sensibles, lo cual se encuentra sujeto a un régimen constitucional y legal reforzado que exige base normativa expresa, finalidades estrictamente delimitadas y observancia de los principios de licitud, proporcionalidad y minimización, sin que exista habilitación jurídica para la conformación de registros permanentes de dicha naturaleza fuera del ámbito estrictamente electoral.
111. Por otra parte, la implementación de un mecanismo con las características planteadas implicaría la creación de una estructura institucional permanente con implicaciones administrativas, operativas y presupuestales, y que exceden jurídicamente el ámbito competencial del *Instituto electoral* en atención al principio de reserva de ley y competencia estricta, conforme al cual las autoridades administrativas únicamente pueden ejercer aquellas atribuciones expresamente conferidas por la normativa aplicable.

112. Cabe resaltar que el *Consejo General* reconoce la relevancia de fortalecer la participación política de las poblaciones históricamente discriminadas y la necesidad de garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
113. En ese sentido, el *Instituto Electoral* ha implementado y continuará implementando acciones afirmativas y mecanismos institucionales dentro del ámbito de sus atribuciones, tales como la emisión de lineamientos para el registro de candidaturas bajo acciones afirmativas, la realización de foros de consulta, espacios de diálogo con grupos históricamente discriminados, así como programas de capacitación, sensibilización y erradicación de la violencia y todo tipo de discriminación política en coordinación con los principios de igualdad y no discriminación.
114. Dichas acciones constituyen los mecanismos idóneos para el cumplimiento de los fines constitucionales de inclusión y participación política, al encontrarse delimitadas al ámbito electoral y sustentadas en las atribuciones legales del *Instituto Electoral* e incorporadas a los programas anuales de las comisiones y áreas técnicas especializadas.
115. En plena vinculación con lo argumentado, este *Consejo General* no soslaya la creación de distintas redes de apoyo y los programas operativos que, respecto a éstas han sido implementado por parte de este órgano colegiado, tales como:
- 1) La **Red de Mujeres Electas**, cuya creación aconteció mediante acuerdo IEEBC/CGE48/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, para regir el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - 2) La **Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas**, creada mediante acuerdo IEEBC/CGE32/2025, de fecha 27 de febrero de 2025, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
 - 3) La **Red de Autoridades Electas Indígenas y Afromexicanas**, que surgió de la aprobación del acuerdo IEEBC/CGE113/2025, de fecha 24 de julio de 2025.

116. No obstante, se precisa que la creación e implementación de programas operativos de dichas estructuras, surgió en pro de tutelar el ejercicio de derechos político-electorales durante las etapas de los procesos electorales respectivos, desde la postulación, registro, contienda, etapa de resultados y posterior ejercicio del encargo, según corresponda; es decir, se estatuyeron en aras de proteger de manera efectiva el ejercicio presente y real del derecho al voto pasivo, tanto en su vertiente de candidatura, como durante el cargo de elección popular.
117. Lo anterior se puntualiza para vislumbrar que, las facultades de creación u organización de estructuras y redes de apoyo y acompañamiento para personas en situación de discriminación potencial, se ejercen por parte de este *Consejo General* con fines electorales, por una parte, como soporte a las candidaturas y, por otra, como tutela al ejercicio de un cargo presente, pues este es uno de los fines constitucionales y legales que tiene encomendado el *Instituto Electoral*.
118. Frente a ello, se advierte de forma diferenciada que la petición formulada no descansa en la tutela efectiva al ejercicio de derechos político-electorales presentes que correspondan a candidaturas o personas electas bajo la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual y de género; sino que, en esencia, pretende generar un registro histórico de participación que se aparta de la finalidad de las estructuras de apoyo generadas por este *Consejo General*, para el ejercicio del derecho al voto pasivo en ambas vertientes.
119. En consonancia con ello, del análisis exhaustivo de la petición, se evidencia que, con independencia de las reglas de operación que propone, la forma de adhesión, los productos anuales que señala y la capacitación y conversatorios; cierto es que todo ello, la solicitante lo encamina al logro de un objetivo específico que estriba en lograr la auto percepción o auto adscripción calificada, con el fin de evitar usurpaciones, fraudes electorales, así como el generar mecanismos de rendición de cuentas para la comunidad de la diversidad sexual y de género, objetivo que va en contra de la línea jurisprudencial del *Tribunal Electoral*, al ser tildado de inconstitucional.

120. Al respecto, es menester señalar el criterio emitido por la *Sala Superior* respecto a la postulación de candidaturas de la comunidad de la diversidad sexual y de género, en la sentencia SUP-JDC-304/2018, en la que consideró que “la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad”; por lo que precisó que “la auto adscripción” es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionar ni solicitar prueba alguna al respecto.
121. En consecuencia, el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona. Razonamientos que se han hecho extensivos a la totalidad de espectros de la comunidad *LGBTTTIQANB+*.
122. No obstante, en dicho criterio también estableció las bases para evitar el fraude a la legislación y a los principios rectores de la contienda electoral, a fin de que, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de auto adscripción se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.
123. Aspecto tal que ha sido analizado, de igual forma, en asuntos diversos como el SUP-REC-6462/2024, y que, en su caso, dieron origen a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 15/2024 de rubro: AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.⁴

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

124. Por otra parte, la autoridad administrativa electoral no es el órgano facultado para exigir ni revisar la rendición de cuentas de las personas que resulten electas y accedan al cargo, bajo la premisa de contender mediante una acción afirmativa, ya que ello escapa del ámbito electoral y se instaura dentro del ejercicio de la función pública.
125. Con base en lo anterior, se tiene que, en última instancia, el fin perseguido por la solicitud que se analiza, en los términos planteados, contraría la línea jurisprudencial y de precedentes del *Tribunal Electoral* y por tanto no encuentra asidero jurídico que la haga posible.
126. En consecuencia, con base en las consideraciones planteadas, no resulta jurídicamente viable la creación de la “Red Estatal de Acciones Afirmativas *LGBTTTIQANB+* y Candidaturas” en los términos solicitados.
127. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por Ma. Teresita Díaz Estrada, en los términos del considerando VII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina la inviabilidad de la creación de la “Red Estatal de Acciones Afirmativas *LGBTTTIQANB+* y Candidaturas” en los términos solicitados, conforme a los razonamientos del considerando VIII del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se vincula a la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación para que analice la creación de mecanismos que permitan dar acompañamiento genérico a la comunidad *LGBTTTIQANB+*.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a Ma. Teresita Díaz Estrada, en el domicilio señalado para tales efectos.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

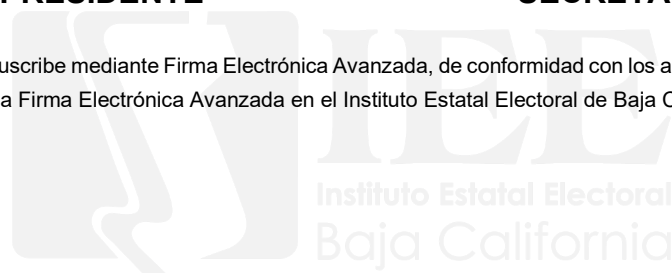
El presente Acuerdo fue aprobado en lo general durante la 5ª sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2026; por votación unánime de **siete (7) votos “a favor”** de las consejeras y los consejeros electorales: Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, Paola Ximena Beltrán Prado, María Concepción Castillo Rodríguez, Héctor Ricardo Haro Solorio, y como Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales.

Se aprobó en lo particular la adición del cuarto punto de acuerdo, de la presente determinación, por mayoría de **cinco (5) votos a favor** de las consejeras electorales Paola Ximena Beltrán Prado, María Concepción Castillo Rodríguez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y del Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales y **dos (2) votos en contra** de los consejeros electorales, Javier Bielma Sánchez y Héctor Ricardo Haro Solorio.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
SECRETARIA DEL CONSEJO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 880Do011TiNxyeHXW6GIY+K9vuX3mAZo6eGIz6kCcYQ=

